En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTEN OVO, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 47612, Carpeta individual n° 5879, caratulada: "R., C. I. sI Dcia. Abuso sexual r. v. Hija menor" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación del Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. Martín Cárcamo, el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. Ricardo D. Amado Cohelo y el imputado C. G. E.; y ----------CONSIDERANDO:---------- Que los días 11 y 17 de diciembre del año 2014 se celebró la audiencia oral y pública a tenor del arto385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. G. E., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el arto331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el arto385, 5° párrafo, CPP).- Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación 1 " interpuesta por la Defensa de C. G. E. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?- Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el arto 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.- A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: 1.- De acuerdo a la Acusación deducida por el Ministerio Fiscal, se atribuye a G. C. E. haber intentado, en fecha 26/9/012, aproximadamente a las 19:30 hs., en la zona de los laberintos de tamariscos aledaños a las canchas de futbol del Parque Saavedra de esta ciudad, primero, besar a la menor F. E. H., de cuya madre había sido compañero de trabajo, a la que por ello conocía, luego, mediante el uso de la fuerza, colocarse sobre la joven, previo arrojarla al suelo, besándola, tocándole sus pechos por encima de la ropa, pretendiendo bajarle el pantalón, lo cual no pudo merced a la resistencia de la menor, para culminar extrayendo su miembro viril de entre sus ropas, eyaculando sobre las prendas que vestía la niña.- El Acusador Públicó

calificó, en tal acto, el suceso como Abuso sexual gravemente ultrajante, y en subsidio, como Abuso sexual simple (art. 119 segundo y primer párrafo del CP), estimando una pena en el primero de los supuestos, no superior a los cinco años de prisión, y en el segundo, de entre dos y tres años, también de prisión.- Celebrada la Audiencia Preliminar, la Juez actuante, a Al pedido de la Defensa, rechazó la calificación principal aludida, dejando subsistente la tipificación alternativa, por lo cual la asistencia letrada de E.impetró la aplicación de la Suspensión de Juicio a prueba.- A ello se opuso el Ministerio Público, invocando razones de política criminal, identificadas en el imperativo para el Estado Argentina de sancionar las conductas constitutivas de "violencia de género", a lo que se obligó al suscribir la Convención conocida como de "Belem do Pará" (Ley 24632), valoró el fallo "Góngora" de la CSJN, y la Instrucción nro. 6/012 de la Procuración General de la Provincia.- Considerando fundada, y vinculante, la oposición del Ministerio Fiscal, la Magistrada rechazó la operatividad del instituto mencionado.- Contra dicha decisión se alzó la Defensa, mediante impugnación ordinaria para ser tratada por este Cuerpo. Cuestionó la negativa de la procedencia de la "probation" en un suceso al que le es aplicable una escala cuyo máximo no supera los cuatro años de prisión, sanción que el Acusador estimó, en concreto, como no superior a los tres años, por lo que es posible pronosticar una condena de cumplimiento condicional, base del instituto peticionado.- Cuestionó que con el criterio seguido por su contraparte, se violentó el principio de igualdad ante la Ley, más allá que entendió que dar entidad a las razones de política criminal implicó conceder al Ministerio Fiscal "funciones jurisdiccionales", lo cual juzgó como procesalmente inadmisible. También, aludió a que no se podía enfocar el hecho como 3 propio del fenómeno de violencia de género por la sola circunstancia de que la víctima haya sido una mujer.- Por todo ello, peticionó la revocación de la decisión en crisis, y la admisión del instituto.- En el responde escrito, el Ministerio Público mantuvo su línea argumental para oponerse a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en el caso en estudio. Agregó el análisis de precedentes de este Tribunal, en los que se aludió a que las conductas reprochadas, para dar lugar a ser interpretadas como constitutivas de "violencia de género" debían haber ostentado un componente nítido de tal naturaleza, que en el caso, sostuvo, claramente concurría.- Luego, también con abundantes citas de doctrina y jurisprudencia, consideró a la estimación de pena contenida en la acusación como determinante exclusivamente a los fines de la competencia del

Tribunal a entender en la causa, por lo que el caso continuaba en la órbita del cuarto párrafo del arto76 bis del CP., debido a que el máximo de la escala del delito en principio aplicable, aún luego de lo resuelto por la Jueza de grado en la Audiencia preliminar, era de cuatro años de prisión, lo que convertía a la opinión del Ministerio Público, en tanto fundada en las atendibles razones de política criminal invocadas, en vinculante para la Magistrada.- En definitiva, solicitó el rechazó de la impugnación deducida, y la confirmación de la decisión cuestionada.- En oportunidad de celebrarse la Audiencia prevista en el art n°385 del CPPCh., las partes reiteraron sus argumentos, aunque la Defensa cuestionó la ausencia del coherencia del Acusador Público al no consentir el instituto en algunos casos, como el presente, y en otros similares sí hacerlo, a lo que este contestó que ello se debía o, a que aún no estaba vigente la Instrucción General nro. 6/012, o a supuestos en que la víctima, manifiestamente, hubo de aceptar la aplicación de la "probation".- 11.- Esta Cámara tiene postura respecto a la admisión de razones de política criminal por parte del Acusador Público como fundamento para oponerse a la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba. Las hemos admitido reiteradamente (entre otras, Sentencia nro. 14, 31,41/14).- Pero también hemos expresado en dichas ocasiones que las mismas deben ser confrontadas con el bloque de legalidad, compuesto por el conglomerado de garantías establecidas en Constituciones, Tratados, Leyes, tarea netamente jurisdiccional.- De allí emerge una primera objeción a lo resuelto por la Jueza de grado.- El hecho adjudicado a E. fue temporalmente fijado en fecha 26/9/012 por el Ministerio Fiscal. Pero la Instrucción General nro. 6/012 fue dictada posteriormente, en el mes de Diciembre de dicho año.- Resulta un dato relevante, que posee consecuencias para la solución del caso, como hemos expresado en la Sentencia nro. 3212013 de este Cuerpo, cuyos términos, por ser de estricta aplicación al sub-judice, en lo pertinente, reiteramos: "No obstante, venimos expresando que el control 5 de razonabilidad y, fundamentalmente, de legalidad, es un deber para la Judicatura en orden al análisis de la postura del Fiscal".- "De toda la argumentación de la Defensa, rescato para esta evaluación, pues lo creo determinante y previo al resto de los planteos efectuados, la afirmación de que todo el complejo normativo y jurisprudencial invocado para rechazar el instituto, violenta el principio que consagra la ultra actividad de la ley penal más benigna (art. 2 CP.), ello desde el mencionado control de legalidad al que nos vemos obligados." "Surge de la Acusación que los hechos endilgados .... datan de

los meses de mayo del año 2008 y febrero del año 2009. y que el delito atribuido allí fue el de Abuso sexual simple agravado por convivencia, en concurso real (dos hechos), con una expectativa de pena de entre tres y cuatro años, tallo pronosticó el Acusador Público. Es decir, un caso del cuarto párrafo del arto76 bis del CP".- "Si bien la Ley 24632 ya existía, fue en Diciembre del año próximo pasado, con posterioridad a la denuncia en el sub-júdice, y mucho más a los hechos, que el Ministerio Público tomó su contenido y estableció, lo cual obliga a los Fiscales sobre la base del cumplimiento de dos de los principios, unidad de actuación y dependencia jerárquica, que regulan el funcionamiento del Órgano, a no consentir la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en supuestos de Abuso sexual, cuando la victima fuere mujer".- "Si a ello le agregamos que las razones contenidas en la mentada Instrucción general deben ser elevadas a la categoría de argumentos 6 t L.-- válidos de política criminal, sin perjuicio de cada opinión particular, podemos afirmar que previo a su existencia la de la Instrucción, en Chubut era posible que un Fiscal asintiera la concesión de una "probation" en esta clase de casos, y hoy, no lo es".- De hecho, las partes aquí han discutido, a instancias de la Defensa, la supuesta disparidad de criterios del Acusador Público sobre el punto, y este contestó a la objeción otorgando relevancia a la vigencia actual de la Instrucción General para explicar los diferentes criterios asumidos por el Órgano ante idénticos planteos.- Continúo con aquella reseña: "La expresión vale pues, si bien el instituto se encuentra regulado en el Código de fondo, prevé un requisito, el consentimiento Fiscal, regido por normas de forma, por tanto estaduales, tantas como Estados provinciales existen, además de la Nación".- "Entonces, al momento de los hechos, el acusado poseía la chance de solicitar el instituto en el que hoy pretende ampararse, hoy no la tiene. No significa que tenía la seguridad de obtenerlo, a priori podía solicitarlo, y hoy, también a priori, no puede pues sabe que no tendrá el consentimiento Fiscal, el que en los supuestos del cuarto párrafo del arto76 bis del CP, resulta vinculante para los Jueces, si se formula en las condiciones que venimos señalando".- "No constituye ninguna exageración decir entonces que la indicada Instrucción general, indirectamente, reformó el Código Penal, restringiendo el campo de aplicación de un instituto, de un medio para evitar la realización del Juicio y eventualmente, la imposición de una pena, por lo 7 ,'. cual disminuyó un derecho para el imputado, que antes era de mayor alcance. Tomó menos benigna una Ley penal".- "Hemos discutido largamente en el Acuerdo, y como se ve no hemos coincidido, si

el cambio en la determinación de la política criminal de un Estado puede ser alcanzado o no por el principio de la ultra actividad de la ley penal más benigna. Si, en caso afirmativo, no significaría "fosilizar" un instrumento que forma parte de las atribuciones generales del Estado, en una materia que debe ser dinámica, pues en definitiva debe ser usada para proveer al bien común".- "Sin embargo, ya bastante se le reconoce al Estado, por vía del Ministerio Público Fiscal, si se le permite oponerse a la chance de evitar una pena (lo que es en definitiva la "probation"), invocando razones no detalladas legalmente, y potencialmente de contenido múltiple, como las de política criminal".- "Entonces, un límite a tal cuantiosa posibilidad es que ellas sean de entidad, fundadas y se mantengan en el tiempo, rigiendo hacia el futuro, como muestra de que constituyen políticas serias, en la medida que los fenómenos sociales que las justificaron también se mantengan, En otras palabras, se trata de evitar la arbitrariedad".- "Para ello existe el bloque de legalidad, y, como vimos, es rol irrenunciable de los Jueces velar por su cumplimiento, realizando el control aludido".- "Dentro de dicho bloque, se encuentra el arto2 del Código Penal, que no habla de "ley penal más benigna" sino de ley más benigna" , por lo que en Doctrina hace tiempo que se admite que el principio de la ultra actividad de la ley más benigna puede tener origen en la modificación de una norma de derecho extra penal (Núñez, Ricardo Derecho Penal Argentino, Tomo 1pago 140; Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, parte general Tomo 1 pago 193; Jorge de la Rúa, Código Penal argentino, parte general, pago 58; Eugenio Raúl Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, parte general Tomo 1 pag 464), en la medida que el cambio tenga una particular gravitación, signifique una modificación de naturaleza axiológica, en tanto efectiva alteración de una figura abstracta de Derecho penal, o de la estructura de la norma en sí".- "Es el caso que nos ocupa, donde una norma extra penal (instrucción general del Ministerio Fiscal de Chubut), alteró el alcance de un instituto de Derecho penal de fondo, como la Suspensión de juicio a prueba, restringiendo su alcance, en tanto luego de su vigencia, no es posible aplicar la "probation" a casos de Abuso sexual con víctimas mujeres, por ausencia de consentimiento Fiscal, cuando antes tal posibilidad, a priori, existía".- . "Un último argumento a favor del criterio que venimos exponiendo proviene del recurso de revisión (art. 389 inc. Sto de CPPCh.)".- "Si una Sentencia firme, de condena, puede ser modificada por un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado, y no quedan dudas que para nuestro orden ritual la denegatoria de concesión de la suspensión del juicio

a prueba se halla equiparada a la condena (arts. 71 A inc 1; 374 CPPCh.), y el fundamento de ello reposa indudablemente en la benignidad de un enfoque jurídico penal posterior a la conclusión del 9 proceso por e! que se impusiera una pena, con más razón, y con idéntico basamento, un cambio de enfoque posterior al hecho que restrinja derechos del imputado, no le es oponible".- Incluso, tratándose la Suspensión del Juicio a Prueba de un instituto cuya naturaleza lo ubica dentro del Derecho Procesal, penal, pero incluido en la Legislación de fondo, en virtud de asignárse!e una evidente relación con e! régimen de la acción, el que el Legislador nacional también ubicó en la Legislación de fondo (art. 75 inc. 12 Constit. Nacional), para salvaguardar e! principio de igualdad ante la Ley, dada la forma de Estado, federal, de nuestro país, para evitar tantos regímenes de la acción posibles como Estados provinciales hubiere, también juega aquí e! principio de la Ley procesal penal más benigna, establecido en la Carta Magna provincial (art. 44 tercer párrafo).- 111.- Otro aspecto vinculado al control de legalidad que se impone a la Judicatura de aquellas razones de política criminal invocadas, tiene que ver con la vigencia del principio de igualdad, lo que formó parte de la argumentación de la Defensa, de! principio "pro homine", en tanto la utilización de la herramienta de imponer penas como último recurso por parte del Estado, y el respeto por este de compromisos internacionalmente asumidos, de mayor, o al menos igual categoría que la Convención de "Belem do Pará".- Al respecto, he de reiterar conceptos vertidos en uno de los precedentes de este Tribunal, ya aludido (sent. 32/2013).- El arto Iro de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como de "Be!em do Pará", aprobada por la Ley 24632, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico.- El art n°7 incs. b) Y f), los invocados por la postura mayoritaria de la CSJN en el fallo "Góngora" (23/4/013), para concluir la incompatibilidad de la obligación para e! Estado argentino emergente de! instrumento internacional referido, con el otorgamiento de "probation" en un caso cuya víctima haya sido una mujer, hablan de prevenir y sancionar esa clase de conductas, garantizando el acceso de la víctima a un Juicio oportuno.- Prevenir, sancionar y erradicar dichas acciones mediante e! acceso a un Juicio oportuno resultan términos que deben interpretarse como una única alusión a los fines de una eventual pena, sean preventivo generales, como mensaje a la Sociedad toda, o especiales, como medida de intervención

destinada al condenado.- Solemos decir que la aplicación de la pena es un instrumento de última ratio, y ello encuentra sustento no solo en posiciones teóricas, sino parece surgir de la más recta de las interpretaciones del bloque de legalidad, en e! que debemos incluir al vértice de nuestro orden constitucional, compuesto por la Carta Magna y los Tratados mencionados en su arto75 inc) 22 incluidos, instrumentos legales como la Ley 24660, y a nuestro propio orden ritual, el que es pródigo en mecanismos de solución del 11 conflicto alternativos al Juicio oral, y por tanto, a la eventual imposición de una pena.- No pretendemos agotar el detalle de leyes que son prueba de tal afirmación, basta con mencionar que fue la propia Corte Suprema nacional la que ha definido la implicancia del principio "pro homine" en cuanto al tema como la necesidad de adoptar la interpretación de las normas que más derechos asigne al ser humano frente al poder estatal (Fallos 329: 3265; 331: 858).- Por ende, si la manifestación de mayor potencia de ese poder es la pena, debe asignarse la mayor amplitud posible a los mecanismos que la evitan, sin renunciar al cumplimiento de finalidades preventivo especiales, y uno de ellos es precisamente la Suspensión de juicio a prueba, íntimamente relacionado con el arto 27 bis del CP., manifestación clara de aquellas finalidades.- Lo que se pretende significar es que pareciera que la Convención mencionada, la conceptualización que de ella hace la mayoría de la Corte en "Góngora", pone en conflicto obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el contexto internacional, con otras de igual categoría, también asumidas internacionalmente, que obligan a llevar a su expresión más limitada la potestad estatal de imponer penas.- Pero, como hemos admitido, concedemos al Ministerio Público la invocación de razones de política criminal como una forma válida para oponerse al otorgamiento de la "probation", y pregonamos lo que la disidencia en el precedente del más dictamen de la Procuración General de la Nación, que el consentimiento del Ministerio Público es vinculante en los casos del cuarto párrafo del art 76 bis del CP, y que, por tanto, la opinión negativa del Acusador Público obliga al Tribunal luego de superado el control de legalidad y logicidad al que hiciéramos referencia al comienzo de esta exposición.- La cuestión pasa, precisamente, por dicho control de legalidad. - Sin ingresar, específicamente, en la hipótesis consistente en menores varones víctimas, por ejemplo, de Abuso sexual, casos en los que, de reunirse el resto de los requisitos legales, podría considerarse el otorgamiento al sujeto activo, sea hombre o mujer, del instituto, lo que configuraría un criterio de desigualdad

evidente, de seguirse en extremo la postura que surge de "Góngora", los inconvenientes interpretativos se extenderían a buena parte el catálogo represivo.- Las conductas basadas en el género, que impliquen sufrimiento fisico, sexual o psicológico para la mujer, pueden ser diversas, involucrar distintos ilícitos, y limitar, severamente, el campo de aplicación de la "probation", dejándolo vigente, sin perjuicio del resto de los requisitos legales, reitero, solo cuando las víctimas no sean mujeres, con la problemática de desigualdad apuntada, eliminándose un mecanismo mediante el cual, claramente, se pone un vallado a la respuesta contingente.- El régimen de los arts. 76 bis y ssgts del CP ha sido una alternativa tendiente a que la primera respuesta estatal ante el delito no sea la pena, pues conforme a los imperativos, debe ser la última, por lo cual su 13 virtud eliminación o reducción notoria va en el sentido opuesto a tales imperativos legales.- En definitiva, SI bien el Ministerio Público está en condiciones de privilegiar razones de política criminal para eludir la suspensión del juicio a prueba, estas deben ser expresadas de forma tal que no colisionen con el bloque de legalidad, lo que por los motivos expuestos, aquí no ha ocurrido, extremo que me lleva a proponer al Acuerdo revocar la resolución en crisis, y conceder la "probation" peticionada. Así voto.- A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: 1.- En función de evitar reiteraciones estériles he de omitir el detalle de los antecedentes del caso, postura y términos del acto impugnado, remitiéndome para ello al que luce al comienzo de la presente.- He de seguir para mi exposición una serie de temas que considero trascendentes para la decisión que se vincula estrechamente con los puntos de agravio planteados por el impugnante y las respuestas brindadas por la Fiscal General en la contestación.- Al imputado se lo acusa por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 26 de septiembre de 2012 en perjuicio de la menor F. E. H., el que fue calificado como Abuso sexual simple (art. 119 la párrafo del C.P.) de acuerdo a lo resuelto por el Juez Penal en la audiencia preliminar merced a la oposición de la Defensa a la adecuación legal de la conducta propuesta como principal por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, promoviendo así la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Cabe aclarar que dicha calificación había sido propuesta por la Titular de la Acción como alternativa estimando para tal supuesto que la pena aplicable sería de entre 2 y 3 años de prisión, oponiéndose a la concesión del instituto con fundamento en que en el caso resultaba imprescindible su consentimiento y en razones de política criminal emanadas en la Instrucción General P.G. N° 06/2012, con

apoyo en el precedente "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Adelantando opinión entiendo que el consentimiento del Fiscal en este caso resulta insoslayable como bien lo considera el Juez aquo, como así también que el mismo se encuentra adecuadamente fundado, resultando vinculante por la concesión de la suspensión del juicio a prueba.- En este sentido, la Titular de la Acción ha evaluado los requisitos de procedibilidad como unjuibio de oportunidad y conveniencia explicando razones de política criminal en tomo a la posibilidad en el caso de suspender el ejercicio de la acción penal, lo que fue recogido por el sentenciante que denegó lo requerido por la defensa.- Sobre el particular es basta la jurisprudencia de esta Cámara, que bien ha sido traída al caso por la Titular de la Acción; las razones de política criminal se vinculan estrechamente con el fin preventivo especial y general de la pena, que en el caso han sido expuestas por el Ministerio Público Fiscal y apuntan a erradicar los hechos de abusos sexuales de menores y la violencia de género, y no se trata de una oposición caprichosa o arbitraria, por el contrario encuentra apoyo fáctico y jurídico que fortalecen la determinación del Ministerio Público Físcal, y además el control de razonabilidad y legalidad de la opinión negativa por el Juez ha 15 , sido estricta.- Ya hemos dicho en relación al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el juicio de oportunidad político criminal debe atender a las circunstancias especiales de cada caso concreto y no consistir en enunciados genéricos aplicables a cualquier caso, y que la instrucción 06/12 deja a salvo acertadamente la facultad de los fiscales generales, de hacer fundadas excepciones cuando las particulares circunstancias del caso así lo ameriten (sent. N° 32/2013).- Respecto a la afectación del derecho a la igualdad por la oposición o aplicación de criterios más benignos por el Ministerio Público Fiscal en otros casos, dado que al momento del hecho no se había emitido la instrucción general del Procurador, debo decir que la Convención para prevenir la violencia contra la mujer se encontraba vigente y que los cambios de opinión siempre se producen en un caso concreto.- El instructivo general no es vinculante para los Tribunales, dado que no es una ley; ahora bien siendo en el caso sustento de la oposición en base al contexto en que se produjo el hecho, sus características y alcances sobre lo que existen sobradas constancias que lo acreditan comparto plenamente la decisión recurrida y merece ser confirmada, lo que así voto.- A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo: 1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los

antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.- II.- Adelanto mi adhesión fundada, al criterio del Juez del segundo voto, por coincidir con los precedentes en los que me ha tocado expedirme sobre el punto, como el de la sentencia n° 32/13 -que se encuentra firme a la fecha, en razón del contenido de las resoluciones nO50 y 80/14 de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia-.- 1) En particular, entiendo oportuno puntualizar algunos extremos relevantes del caso, por su incidencia en la solución a adoptar. Así, vemos que la Defensa ha destacado que en la acusación pública se reconoció la posibilidad de la aplicación de una pena de ejecución en suspenso, a resultas de la audiencia de debate, y en el marco de la escala penal del arto 119 del CP, para el delito de Abuso sexual simple.- Tal como se ha ocupado de rebatir esta posición el representante del Ministerio Público Fiscal, en su contestación al emplazamiento del recurso ordinario, se trata de diferentes ..planos de análisis; es decir, que el consentimiento fiscal que exige el arto 76 bis CP, comprende situaciones de diversa naturaleza, como ser la eventual condena condicional (art. 26 CP), pero también la existencia de cuestiones de política criminal, obstativas a la procedencia del instituto alternativo, por ejemplo las que dimanan de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en materia de violencia de género.- Muy recientemente, en el precedente de la sentencia n° 31/2014, recordamos que en "Góngora", la CSJN resaltó que el desarrollo 17 del debate es de trascendencia capital, a efectos de posibilitar que la víctima de violencia de género asuma la facultad de comparecer, para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria -cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal, sustantivo y procesal, que regula la suspensión del juicio a prueba-.- Por su parte, en el ya citado caso de la sentencia n° 32/2013, hubimos de destacar el contenido del dictamen del Procurador General de la Nación, en "Góngora" -y que fuera receptado en uno de los votos concordantes del fallo, dictado por unanimidad del Alto Tribunal-; en la medida que el mismo rescataba, a su vez, la debida fundamentación de la opinión del representante del Ministerio Fiscal en la instancia anterior, motivada en razones de política criminal derivadas de convenciones internacionales que obligan al Estado argentino, y que aconsejaban oponerse al avance de la suspensión del juicio a prueba.- Textualmente, decía entonces el Fiscal Casal ante la CSJN, que aún en el

supuesto que aquellas no fueran compartidas por el tribunal a qua, satisfacían el control de legalidad y oportunidad que compete al órgano jurisdiccional, y por ende el dictamen adverso del acusador devenía en "un límite infranqueable a la concesión" del beneficio.- 2) En orden al principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, y la manera de llevar adelante la persecución penal estatal (v.g. seleccionando qué casos serán llevados a juicio oral), en un lugar y tiempo histórico determinados, recordemos que el arto 121 del CPP prevé que: "El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal ... " (el destacado no pertenece al original); también es de aplicación el arto 16, inc. c) de la ley orgánica del MPF.- Recientemente, en la sentencia nO17/14, de! registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew, dejamos sentado nuestro criterio favorable a la fijación de directivas de política criminal, como ser en el presente caso la Instrucción General nO06/12 P.G. de la Procuración General de la Provincia del Chubut; en e! entendimiento aquella práctica institucional, ha de contribuir a "promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten (los fiscales) para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento", como lo prescribe el Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para e! Procedimiento Penal, denominado "Reglas de Mallorca".- Desde las ópticas reseñadas, luce fundada entonces la denegatoria resuelta en la instancia de grado.- III.- En lo concerniente al principio de legalidad, (art. 9 de la C.A.D.H. y 11 de la D.D.D.H.) en su doble vertiente de nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, comenzaremos por recordar que, en su virtud, la aplicación de las leyes penales está condicionada por cuatro prohibiciones: "a) La prohibición de cláusulas generales. b) La prohibición 19 de aplicación analógica. c) La prohibición de aplicación retroactiva. d) La prohibición de fundamentación de la condena en derecho diverso del surgido de la ley en sentido formal" (cfme. Bacigalupo, Enrique: "Principios constitucionales de Derecho Penal", editohammurabi, pág. 76).- No es posible sostener que, en el presente caso, a través de la observancia de la Instrucción ya citada, se hubiera violentado el principio de legalidad -inciso c) citado precedentemente-, en razón de la fecha de ocurrencia del hecho; ya que no se ha impuesto ninguna "pena más grave", en los términos de los instrumentos internacionales del

Derecho humanitario.- El arto 76 bis del C.P. siempre previó la necesidad del consentimiento fiscal, y por ende, si al dictaminar sobre el particular, los miembros del Ministerio Público invocan razones de política criminal, para oponerse fundadamente a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, mal podría interpretarse como un apartamiento de la ley sustantiva, sino todo lo contrario. Ahora bien, en un momento determinado, el Procurador General ha entendido necesario precisar y, a su vez, complementar dicho ámbito de competencia propio de los acusadores, con las pautas ya referidas precedentemente; ello, en modo alguno, puede asimilarse a la aplicación retroactiva, de una sanción más gravosa, cuando recién nos encontramos en la etapa procesal que preludia el juicio oral.- Por lo demás, aún en el supuesto hipotético que prescindiéramos por un momento de lo expuesto en el párrafo anterior, para conceder que una mayor rigurosidad en los dictámenes del Ministerio Fiscal, respecto a la procedencia de una suspensión de juicio a prueba, sería equiparable a la imposición de pena más grave; debe recordarse que siempre la aplicación de esta garantía ha excepcionado de la misma a las leyes meramente interpretativas, es decir aquellos Casos en que no se percibe que haya existido un cambio de valoración en el legislador, ni menos todavía una innovación o creación, sino que simplemente con la nueva legislación lo que se procura es integrar aquella que es objeto de interpretación -en este caso, la regla es la retroactividad (cfme. Sebastian Casanello, análisis del fallo "Vaira-Bertolaccini-Roca", de la CSJN, "Cosa juzgada, prescripción y ley más benigna", publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", tomo 10, edit. hammurabi, págs. 15 y ss.)-.- Tal como sucede con el Poder del Estado que tiene el atributo de legislar, de igual manera podemos razonar respecto al Procurador General, es decir que este funcionario al emitir la Instrucción, no ha modificado desde el presente, su valoración hacia el pasado sobre el delito en cuestión, ni acerca del instituto del arto 76 bis del C.P., y el carácter vinculante de la oposición fiscal; sino que entiende que con estas directivas, se alcanzarán mejor los intereses que es necesario tutelar en el caso concreto, desde la perspectiva del órgano titular de la acción -brindándoles a los Fiscales, para el momento de dictaminar, mayores elementos de juicio para sostener su negativa-.- IV.- Por todo lo expuesto, y en base al resultado de la deliberación -alcanzado por mayoría-, me expido en sentido negativo a la presente cuestión, debiendo confirmarse la resolución motivo de 21 t impugnación.- A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTEN OVO dijo: De acuerdo al resultado

obtenido en la cuestión precedente, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. G. E., contra la resolución documentada en acta N° 2902/2014, dictada con fecha 30 de julio de 2014, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado (arts. 71 inc. A 1, 329 Y ss., 370, 374, 382 Y ss. Y cc. del CPP); confirmar la mencionada resolución y remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado y tener presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.- A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: En orden al tratamiento de la primera cuestión adhiero a 10 propuesto por el colega que vota precedentemente y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. G. E., contra la resolución documentada en acta N° 2902/2014, dictada con fecha 30 de julio de 2014, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado (arts. 71 inc. Al, 329 Yss., 370, 374, 382 Yss. Ycc. del CPP); confirmar la mencionada resolución y remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado y tener presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.- A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo: -' Atento al resultado al que se ha arriba~ JM L¿h'e~itón precedente, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. G. E., contra la resolución documentada en acta N° 2902/2014, dictada con fecha 30 de julio de 2014, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado (arts. 71 inc. A 1, 329 Y ss., 370, 374, 382 Y ss. Yce. del CPP); confirmar la mencionada resolución y remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su estado y tener presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.- Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría, ----------~~~~~:---------- 1°) NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. G. E., contra la resolución documentada en acta N° 2902/2014, dictada con fecha 30 de julio de 2014, que deniega la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba respecto del nombrado (arts. 71 inc. Al, 329 Yss., 370, 374, 382 Yss. Yce. del CPP).- ZO) CONFIRMAR la mencionada resolución y remitir los presentes actuados a la Oficina Judicial para la continuación del trámite según su

estado.---------- 3°) TENER presente la reserva del caso federal formulado por la Defensa.--- 4°) Cópiese, protoco lícese, notifique se.---------- La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por 23 :; , ," encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Alberto Müller, con posterioridad a la deliberación.-